

4-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintiocho minutos del día catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó a los Miembros del Concejo Municipal de Santa Ana, información sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibieron informes remitidos vía correo electrónico, suscritos por la Secretaria y la Gerente Legal de la mencionada municipalidad, con documentación anexa (fs. 5 al 10).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló, en síntesis, que, desde el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] Subjefe del Departamento de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de la ciudad y departamento de Santa Ana, habría incumplido con su jornada laboral, pues no asiste a trabajar por tener “vínculos” con el Alcalde de dicha comuna.

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el cinco de agosto de dos mil veintiuno a la fecha, el señor [REDACTED] labora en la Alcaldía Municipal de Santa Ana, desempeñando el cargo de Sub Jefe del Departamento de Comunicaciones, bajo la modalidad de contrato.

b) Dentro de las funciones del investigado como Sub Jefe del Departamento de Comunicaciones se encuentran: *i)* coordinar coberturas periodísticas; *ii)* apoyar en campañas comunicacionales; *iii)* asistir a eventos para la captura de material audiovisual, dentro y fuera de la institución; *iv)* apoyar en horas no hábiles cuando los eventos lo requieran; *v)* apoyar en la toma de fotografías en las diferentes actividades y lugares que le sean requeridos; *vi)* apoyar cuando sea necesario en el traslado del personal y equipo a las áreas de cobertura de eventos; entre otras.

c) El horario de trabajo del señor [REDACTED] es de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas; sin embargo, por la naturaleza del cargo que debe estar a disposición de eventos fuera del horario laboral, el mecanismo para verificar el cumplimiento de su jornada de trabajo es a través de bitácoras, las cuales son firmadas por el jefe inmediato superior y no presentan inconsistencias.

d) Según los registros administrativos de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, el señor [REDACTED] no ha presentado al Departamento de Talento Humano permisos ni incapacidades para ausentarse de su jornada laboral.

e) Durante el período investigado no se han recibido quejas o reportes respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte del señor [REDACTED]

Todo ello de conformidad con el informe suscrito por la Jefa del Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada, se determina que desde el cinco de agosto de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] labora en la Alcaldía Municipal de Santa Ana, desempeñando el cargo de Sub Jefe del Departamento de Comunicaciones, siendo entre sus principales funciones las de coordinar coberturas periodísticas; apoyar en campañas comunicacionales; asistir a eventos para la captura de material audiovisual, dentro y fuera de la institución; apoyar en horas no hábiles cuando los eventos lo requieran; apoyar en la toma de fotografías en las diferentes actividades y lugares que le sean requeridos; y, apoyar cuando sea necesario en el traslado del personal y equipo a las áreas de cobertura de eventos.

Asimismo, se establece que el horario de trabajo del señor [REDACTED] es de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, pero por la naturaleza del cargo y sus funciones, el mecanismo para verificar el cumplimiento de su jornada de trabajo es a través de bitácoras, las cuales no presentan inconsistencias.

Finalmente, consta que no existen quejas o reportes respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte del señor [REDACTED].

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [REDACTED] dado que no hay indicios que éste haya incumplido con su jornada laboral al ausentarse injustificadamente de la misma.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

10